



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08083-2006-AA/TC
LIMA
ANDREA AGRIPINA MINA HUILLCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Agripina Mina Huillca contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 9 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Profuturo y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedírsele el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

AFP Profuturo contradice la demanda, expresando que no se ha acreditado que la demandante haya reunido los requisitos para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones antes de su afiliación, y que decidió afiliarse libre y voluntariamente al Sistema Privado de Pensiones.

La SBS contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, manifestando que además de no cumplir con los requisitos para ser incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, ha vencido el plazo para pretender la nulidad del contrato de afiliación.

El Décimotercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de abril de 2005, declara improcedente la demanda, considerando que en la vía del amparo no es posible analizar un conflicto derivado de una relación contractual.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende que se reconozca su derecho a la libertad de desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, en el que permanece sin su consentimiento.

§ Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 4. En el presente caso, la recurrente aduce que *“debido a la (...) engañosa propaganda del que hace gala los promotores del Sistema Privado de Pensiones, me convertí en uno de sus afiliados, desconociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a personas que como yo, por falta de información idónea, desconocemos alcances legales del sistema y confiamos en lo que maliciosamente nos ofrecen.”* (escrito de demanda de fojas 14); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido de la recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor de la demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Profuturo el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)